

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA CIVIL- FAMILIA**

E. S. D.

**Radicado único: 08001311000920180006803**

**Radicado Interno: 0077-2022f**

## NULIDAD PARCIAL DE ESCRITURA PÚBLICA.

**DEMANDANTE: ELIZABETH ANGULO SUAREZ.**

**DEMANDADA: ROLANT HUGHES WILLIAMS.**

**M.S Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL**, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.554.991 expedida en Bogotá y T.P. de abogada No. 20.520 del C.S.J., actuando en representación judicial de la demandante señora **ELIZABETH ANGULO SUAREZ** en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito sustentar el recurso de **APELACION**, interpuesto contra la providencia dictada en audiencia celebrada en el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA** de esta ciudad, el día 25 de marzo del presente, lo cual realizo de la siguiente forma:

1. Con el debido respeto manifiesto al Honorable Magistrado, que no comporta el fallo proferido por el Juez A-quo de primera instancia y me refiero en primer lugar al numeral 1º de la sentencia en la cual se declaró probada la excepción de mérito alegada de: “Inexistencia del vicio del consentimiento”.

Afirma el Señor Juez en el fallo proferido, que la parte demandante no probó que hubiera existido vicios del consentimiento por error y fuerza en la señora ELIZABETH ANGULO, al no demostrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir tales hechos y menos que el demandado haya ejercido actos de violencia intrafamiliar, que ocasionaran el error y fuerza en el consentimiento de la citada señora al momento de la firma de la Escritura Pública No. 0844 de fecha 20 de Junio de 2020.

En tal sentido es importante anotar señor Magistrado, que el Señor Juez A-quo no tuvo en cuenta ni aprecio en conjunto las pruebas legalmente incorporadas al proceso así: El interrogatorio de parte rendido por la Sra. ELIZABETH ANGULO ante el juzgado, porque la citada señora bajo la gravedad de juramento manifestó: "... que cuando el Sr. ROLAND HUGHES en

el mes de marzo de 2014 le propuso una separación, le tomó por sorpresa, porque tenían una buena relación; que en el mes de abril él comienza a diligenciar una minuta con la abogada de la empresa de él, quien se convirtió en su vocera y cuando la vio la consideró insultante y vino la **presión** del citado señor y su abogada, al punto que ella dijo ***que firmaba lo que fuera***, diciéndole posteriormente ***“lo toma o lo deja”*** y fue a ***psicología y psiquiatría***; por encontrarse muy afectada; más adelante afirma que cuando ella fue en esos momentos a la psicóloga y psiquiatra, se encontraba en momentos de **crisis, sumida en una ansiedad profunda**, que interfirió su capacidad cognitiva, ***era un momento inadecuado para firmar un documento de tanta transcendencia”***.

Así mismo, declaró que su capacidad cognitiva estuvo afectada para el acto de la liquidación patrimonial, más no para la Declaración de Unión Marital de Hecho, porque ese tema (la Unión Marital) no estaba en discusión, pues lo tenía suficientemente claro porque vivía sin ningún problema con el Sr. ROLAND HUGHES desde hacía más de 19 años y era un hecho real, porque aún para esa fecha continuaba viviendo con dicho señor, es más señor Magistrado para su conocimiento, me permito informar o que actualmente el señor **ROLANT HUGHES WILLIAMS** volvió a vivir con la señora **ELIZABETH ANGULO** desde el año pasado.

También manifestó mi poderdante en su interrogatorio, que: “ella no leyó en la notaría la escritura como tal, que ella había leído con anterioridad la minuta”; hecho este muy diferente, porque una cosa es la minuta y otra la escritura como tal, que puede tener cambios quizás no perceptibles para una persona común y corriente que asiste sin abogado a una notaría a firmar una Escritura Pública.

Observe señor Magistrado que cuando el Despacho le preguntó a la demandante por su estado de ánimo al momento de la firma de la Escritura Pública, ella respondió: que ***“se encontraba triste, muy triste”***, la tristeza es una causa del vicio del consentimiento y no se necesita que se le haya pegado a una persona para estar triste y afectar su consentimiento y luego expresa ***“yo firmé con tal de salir de ese camino tan tortuoso”***.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la fuerza en los siguientes términos: “es uno de los eventos que dan lugar a la declaratoria de la nulidad relativa- como la injusta coacción física o **moral** que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se requiere entonces del cumplimiento, por un lado, de un elemento **objetivo** consistente en que los hechos que dan lugar a la fuerza en verdad se presenten y, por otro, de un elemento **subjetivo** referido a que

tales hechos tengan la magnitud para alterar el juicio de una persona de acuerdo a sus circunstancias personales.

Del dicho de la demandante se puede concluir sin el más mínimo asomo de duda, que en el caso subjudice, no se requirió que a la Sra. ELIZABETH ANGULO le hubiera colocado el Sr. ROLAND HUGHES un revolver para predicar vicio del consentimiento a través de la fuerza; pues tratándose de una persona culta, basta con el hecho de que el Sr. ROLAND HUGHES hubiese contratado y delegado a una abogada para que se encargara como su vocera para realizar la propuesta, el documento previo y la minuta hasta llegar a la firma de la escritura: La presión del Sr. Hughes consistió en haberse convertido la abogada de dicho señor en su vocera llamando y visitando a la demandante insistentemente; en el hecho del señor ROLAND HUGHES de dejarle de hablar a la señora ELIZABETH y mostrarle su disgusto ante la no respuesta positiva por parte de la Sra. ELIZABETH ANGULO y otra forma de presión fue decirle directamente “**o lo toma o lo deja**”, constituyendo esto en una forma de coacción psicológica o mental para lograr su cometido.

Los vicios del consentimiento para la época en que la Sra. ELIZABETH ANGULO firmó la citada escritura, se encuentran tipificados adicionalmente en dicha señora en estados de : ansiedad, tristeza, desgano para levantarse, para comer, inactividad, en recibir constantemente llamadas telefónicas y visitas de la abogada vocera del Sr. ROLAND HUGHES, todos estos actos constituyen actos objetivos de fuerza y presión que afectaron el consentimiento para la toma de decisiones tan importantes en la vida de una persona como lo es la “separación de bienes” de una relación entre compañeros permanentes, que era muy buena y que duro por espacio de 18 años; por consiguiente, no le asiste razón al Señor Juez Noveno de Familia para afirmar que no existieron causas que hubieran afectado el consentimiento de la Sra. ELIZABETH ANGULO el día 20 de junio de 2014, fecha en la cual firmó la Escritura Pública No. 0844 en la Notaría Once de esta ciudad.

2. Adicional a lo anterior el señor Juez A-quo en su fallo desconoció totalmente tanto el certificado expedido por la Doctoras YOLANDA MARGARITA ARTETA TORRENS psicóloga clínica y terapeuta tratante de la Sra. ELIZABETH ANGULO SUAREZ, así como tampoco la declaración de la Dra. YOLANDA MARGARITA ARTETA en su calidad de testigo calificado, en razón de haber atendido, diagnosticado y tratado a la citada señora con anterioridad al mes de mayo de 2014 y con posterioridad a esta fecha, donde la citada profesional certifica y diagnostica que la paciente ha sufrido para la época de la firma de la Escritura Pública No. 0844 de junio 20 de 2014 **trastorno post-traumático a problemas familiares con su esposo, con ansiedad**

**profunda, depresión que ha comprometido su capacidad cognitiva en la toma de decisiones**, certificación que fue corroborada y posteriormente ratificada y explicada por la citada profesional calificada e idónea, que la paciente fue diagnosticada con Trastorno Depresivo con síntomas ansiosos de una intensidad **GRAVE** que afectaba la toma de decisiones y explica que la depresión es una enfermedad psicobiológica que afecta la atención, memoria, los pensamientos y hace énfasis en que la citada señora fue medicada por el Psiquiatra con ansiolíticos, antidepresivos y además para el mes de mayo del 2014 el cuadro depresivo estaba más alto y textualmente dijo “ en personas mayores de 60 años, la depresión afecta la capacidad cognitiva, la capacidad de tomar decisiones, de discernimiento, acompañado de sufrimiento emocional que ella traía”; ante tal desconocimiento por parte del señor Juez, es evidente honorable Magistrado la **indebida y equivoca apreciación** que hace el señor Juez de esta certificación y declaración de una profesional calificada, razón por la cual llama poderosamente la atención no haberse tenido en cuenta por el señor Juez, máxime cuando su testimonio no fue objetado, ni tachado por la parte demandada.. Además de lo anterior el señor Juez ha desconocido el estado emocional y la afectación del estado cognitivo de la señora ELIZABETH ANGULO , también ha desconocido las circunstancias domésticas y personales de la citada señora porque estamos a frente a una mujer mayor de sesenta años, sola y sin hijos razones también suficientes para afectarse su estado cognitivo.

Aunado a lo anterior, también llama la atención que para el Señor Juez no tuvo ninguna validez la certificación profesional y el dictamen pericial rendido por las profesionales **ELIZABETH AYOLA ELJAUDE (Psiquiatra)** y **MILENA MARTINEZ RUDAS (Psicóloga forense)** de fecha Diciembre 18 de 2019, mediante el cual se apoyaron en mecanismos como observación clínica, entrevista psiquiátrica, aplicación de diferentes test, e información colateral proveniente del proceso, informes institucionales e historia clínica, donde concluyen que a pesar de haber pasado un tiempo considerable de la firma de la Escritura Pública No. 0844 de junio 20 de 2014, confirman que evidentemente para esa época la Sra. ELIZABETH ANGULO presentaba trastorno mental de características afectivas y ansiosas con alteraciones de patrón del sueño y funciones ejecutivas tales como: atención y cognición por lo que se requirió manejo psicofarmacológico y psicoterapéutico y en consecuencia es muy probable que los contenidos descritos sean cierto pudiendo afectar la autonomía, concentración y habilidad para la toma de decisiones.

3. El Juez Noveno de Familia incurrió en una indebida y equivocada apreciación de las pruebas, por cuanto no tuvo en cuenta los dictámenes aportados de los cuales se infiere que la demandante para la época de la firma de la Escritura Pública No 0844 de junio 20 de 2014, no se encontraba en total capacidad de tomar una decisión tan importante como fue la firma de la mencionada Escritura Pública.

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que: “incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que ella persiguen”..; es decir debió la parte demandada probar los hechos de su contestación y excepciones de mérito; pero se observa con asombro honorable Magistrado que la parte demandada no aportó prueba de ninguna naturaleza para controvertir las pruebas de la parte demandante, así como tampoco objetó las pruebas decretadas y practicadas, así como tampoco hizo uso del derecho de controvertir la prueba pericial de la psicóloga y psiquiatra forenses, Dras. ELIZABETH AYOLA ELJAUDE y MILENA MARTINEZ RUDAS, lo cual fue aportada oportunamente al proceso, no fue objetada por la contraparte en su oportunidad legal, por consiguiente se tiene como plena prueba.

Nuestro estatuto procesal señala en el artículo 176 que *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

En sentencia de fecha 7 de septiembre del año 2020, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUUE, indicó:

*.....“ la apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandia, “..Significa este principio que el conjunto probatorio del Juicio forma una unidad, porque, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar si hay concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se formen.”*

*Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el Juez para llegar a ese resultado, no importa quien las haya pedido o aportado*

*Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio”.*

De acuerdo a lo anterior honorable Magistrado, el señor Juez Noveno de Familia no valoró en conjunto las pruebas aportadas, siendo la más importante la declaración de la testigo calificada Dra., YOLANDA MARGARITA ARTETA quien informó al Despacho que según su conocimiento directo y tratamiento realizado a la demandante pudo darse cuenta que para la época de la firma de la Escritura Pública, la citada señora se encontraba con un cuadro de Depresión GRAVE, que no le permitía tener capacidad para tomar decisiones, y ante el asedio de la abogada del demandado, presionada por éste, firmo por lo tanto este negocio jurídico demandado se encuentra viciado de NULIDAD.

De otra parte en su interrogatorio la demandante manifestó que fue engañada por su compañero ROLAND HUGHES al informarle que la Escritura Pública que iba a firmar era provisional porque continuaban viviendo juntos y la hizo incurrir en error en razón a que en primer lugar desconocía el contenido completo de la escritura y después de firmada se dio cuenta que era una escritura definitiva de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; muy a pesar de haber continuado viviendo juntos, es decir que el citado señor muy hábilmente la hizo incurrir en un error creyendo que realmente era una liquidación provisional y que esta no era definitiva, razón por la cual la citada señora incurrió en este error motivada e inducida por el demandado.

4. Llama poderosamente la atención a este profesional que el señor Juez A-quo dicta la sentencia negando las pretensiones de la demanda bajo el argumento de inexistencia del vicio del consentimiento sin apreciar las pruebas presentadas por la parte demandante y sin que la parte demandada hubiera presentado, solicitado y practicado pruebas para demostrar la oposición a la existencia de la causal del vicio del consentimiento.

La parte demandada no aporó, ni presentó ni solicitó ninguna prueba y la única que existe en el plenario es el interrogatorio de parte rendido por el señor ROLAND HUGHES ordenado por el Despacho. De este interrogatorio se puede concluir que el señor ROLAND HUGHES se limitó a negar los hechos de la demanda pero no justificó su negativa ni demostró prueba alguna, así como tampoco fue claro, expreso, concreto y no dio explicación alguna, es decir que su declaración en nada influyó a demostrar lo expresado en la contestación de la demanda; mientras que la demandante a través de su interrogatorio de parte dio a conocer los hechos y las situaciones vividas en su relación con el señor ROLAND HUGHES bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, expresando con las palabras a su alcance de los diferentes estados físicos, psíquicos y emocionales desde que se encontraba el mes de marzo del 2014, en el mes de junio del mismo año para la fecha de la firma de la escritura en cita y posterior a la firma del citado documento, es más dio cuenta al juzgado que posteriormente duro en tratamiento psicológico aproximadamente un año, hecho corroborado por las peritos forenses, sin embargo el señor juez no lo tuvo en cuenta.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil encontramos que dentro de los requisitos para que una persona pueda obligarse por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) que sea legalmente capaz
- 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio
- 3) que recaiga sobre un objeto lícito y
- 4) que tenga una causal lícita.

Dentro del segundo requisito encontramos que la persona consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, por consiguiente el artículo 1508 del Código Civil señala cuáles son los vicios de que pueda adolecer el consentimiento estableciendo el **error, la fuerza y el dolo**.

El artículo 1510 del Código Civil establece que el error del hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata; y en el caso de autos encontramos que la demandante incurrió en error inducida por el demandado y ella firmó una escritura de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL creyendo que se trataba de una liquidación provisional según le informó el demandado cuando realmente estaba firmado una liquidación de sociedad patrimonial definitiva.

6. En el desarrollo del artículo 1508 del Código Civil encontramos las diferentes clases o modalidades del vicio del consentimiento como son el error y en el caso de autos se incurrió en error sobre la calidad del objeto y el artículo 1511 del mismo código civil establece que el error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que cree.

El artículo 1513 del Código Civil establece que la fuerza no vicia el consentimiento si no cuando es capaz de producir una impresión fuerte de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo o condición y seguidamente el artículo 1514 señala que para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella, basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

En el caso sub judice tiene aplicación directa lo expresado en el artículo 1513 y 1514, toda vez que los hechos objeto de la fuerza contra la señora ELIZABETH ANGULO de sano juicio y mayor de 60 años produjeron una impresión tan fuerte emocionalmente que la afectaron emocionalmente al punto de producirle tristeza, depresión, desgano, insomnio, etc., etc y que no solamente fue el señor ROLAND HUGHES con su comportamiento que ejerció actos de fuerza sobre la señora ELIZABETH ANGULO ( no hablarle a la señora, ser indiferente, reitérale mensajes como lo toma o lo deja, etc, etc) sino que también estos actos de fuerza fueron realizados por la abogada del demandado la Dra. Marina Berdugo, a través de sus constantes llamadas, de sus constantes visitas para hablarle del tema y pedirle que firmara la citada escritura y además llevarle razones del demandado.

Concordante con la norma anterior encontramos el artículo 1740 de la misma norma, mediante el cual se establece que el nulo todo acto o contrato a que falta algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. El vicio del consentimiento conlleva la nulidad del consentimiento y esa nulidad es absoluta o relativa. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1681 de 2019.

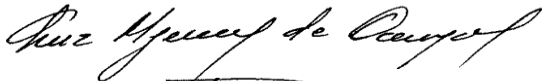
### **PETICIONES**

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al Honorable Magistrado se sirva ordenar lo siguiente:

1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Tribunal, se REVOQUE en todas sus partes los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del fallo apelado de fecha 25 de marzo de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito y en su defecto DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
3. Declarar la nulidad parcial de la Escritura Pública No. 0844 de junio 20 de 2014 y dejar sin efecto jurídico la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial suscrita entre la señora ELIZABETH ANGULO SUAREZ y el señor ROLAND HUGHES.
4. Ratificar la declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora ELIZABETH ANGULO SUAREZ y el señor ROLAND HUGHES.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Decretar la terminación del proceso.

Atentamente,



**LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL.**

C.C. No. 41.554.991 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 20.520 del C. S. de la Judicatura